

## ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-149/2021

**ACTORES:** ABRAHAM CORREA ACEVEDO Y OTROS.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en el juicio para la protección de derechos político electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por Abraham Correa Acevedo y otros, en el sentido de declarar su **competencia** para conocer de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente identificado con la clave **RA-53/2020** y su acumulado **RA-59/2020**.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Sala Superior

#### ANTECEDENTES:

- 1. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> emitió el "ACUERDO PRD/DNE/021/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS".
- 2. Cronograma de la ruta interna y actualización de la Convocatoria. En los acuerdos PRD/DNE033/2020 PRD/DNE034/2020 se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y se aprobó la actualización de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL. ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" (sic).
- **3. Convocatoria a sesión de los Consejos.** El ocho de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE059/2020, *MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN*.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo PRD



- **4.** Celebración de la sesión del consejo estatal. El quince de agosto, se celebró el consejo estatal del estado de Baja California.
- 5. Convocatoria para Consejos Municipales. El cinco de octubre, la Dirección Estatal del PRD en Baja California publicó el "ACUERDO PRD/DEE/29/2020 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LA ELECCIÓN DE PERSONAS QUE INTEGRAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS GENERALES Y SECRETARÍAS DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES EJECUTIVAS".
- 6. Celebración de las sesiones de diversos consejos municipales en el estado de Baja California. El trece de octubre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las sesiones correspondientes a los consejos municipales del PRD en los municipios de Mexicali, Ensenada, Tijuana, Rosarito y Tecate, todos del estado de Baja California.
- 7. Juicios ciudadanos SUP-JDC-10021/2020 y acumulados. El nueve de octubre, diversos ciudadanos que se identificaron como militantes del PRD presentaron un juicio ciudadano en contra de las sesiones del Consejo Nacional celebradas el veintiocho y veintinueve de agosto, la sesión del Consejo Estatal de Baja California, celebrada el quince de agosto, la elección de la Dirección Ejecutiva del estado de Baja California y la convocatoria que se emitió para la instalación de los consejos municipales en dicha entidad federativa.

Entre el diecisiete y el diecinueve de octubre, los mismos actores presentaron diversos juicios ciudadanos controvirtiendo, además de lo plasmado en su primera demanda, las sesiones de los consejos municipales del PRD en los municipios de Mexicali, Ensenada, Tijuana, Rosarito y Tecate, todos del estado de Baja California, celebradas el trece de octubre.

- **8. Determinación.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, esta Sala Superior, acumuló los escritos mencionados, declaró improcedente la petición de la parte promovente y, finalmente, reencauzó las demandas al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que las conociera y resolviera.
- 9. Resolución del órgano instrapartidista. El tres de diciembre de dos mil veinte, el órgano intrapartidista resolvió la queja del expediente QE/BC/1783/2020, en la que consideró infundado el medio de defensa.

Posteriormente, el diez de diciembre determinó declarar improcedente el diverso medio de defensa QE/BC/1784/2020 y acumulados.

- 10. Recurso de apelación local. Debido a las determinaciones anteriores, la parte aquí promovente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, quien lo radicó bajo el ordinal RA-53/2020 y acumulado.
- 11. Resolución del Tribunal local. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De este punto en adelante, entiéndanse que todas las fechas se refieren al año en curso, salvo precisión en contrario.



California confirmó la determinación del órgano partidario (acto controvertido).

**12. Demanda de juicio federal.** El veintiséis siguiente, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, ante el tribunal local responsable, para controvertir la sentencia descrita en el punto anterior y, que por su conducto fuera remitido a la Sala Regional Guadalajara.

13. Consulta competencial. El cuatro de febrero, el Presidente de la Sala Regional emitió un acuerdo en el expediente SG-CA-23/2021, al estimar que el conocimiento de la materia de controversia podría actualizarse en favor de esta Sala Superior, por lo que ordenó la remisión de las constancias a efecto de que se determinara qué Sala es la competente para conocer y sustanciar el medio de impugnación.

**14. Recepción, turno y radicación.** El nueve de febrero, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-149/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, donde se radicó.

# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA.** Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>4</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque el aspecto jurídico que, en principio, debe definirse, es el relativo a la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver del medio de impugnación, a partir de la identificación del acto cuestionado y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Determinación de la Sala Superior. Corresponde a esta Sala Superior conocer de la demanda presentada por Abraham Correa Acevedo y otros, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RA-53/2020 y acumulado, porque en las demandas que dieron origen al recurso de apelación si bien se impugnaron la celebración de las sesiones del consejo estatal y de diversos consejos municipales, ambos del estado de Baja California, respecto de las cuales, en principio tendría competencia la Sala Regional con sede en la ciudad de Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo cierto es que, las sesiones del consejo estatal también impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD.

En ese sentido, se actualiza la competencia a favor de esta Sala Superior, debido a que en la sesión del consejo estatal también se elige a la consejería nacional que representará a la entidad federativa en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.



Por ello y debido a que la parte actora también impugnó las sesiones del Consejo Nacional del PRD, celebradas el veintiocho y veintinueve de agosto, se estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por tanto, le corresponde su conocimiento a esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE."

**TERCERO. Competencia**. Es competente esta Sala Superior para conocer del presente juicio electoral, promovido por Abraham Correa Acevedo y otros, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación RA-53/2020 y acumulado, por las razones mencionadas con antelación.

En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que, esta Sala Superior<sup>5</sup> ajustándose a tales preceptos, ha sostenido que la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que:

a) Toda persona tiene derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional dentro de los plazos previstos en

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.

la legislación aplicable, para que pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;

- b) En ese contexto; se garantiza a la ciudadanía el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y,
- *c)* La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

El sistema de justicia electoral, precisado en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, respecto de este Tribunal Electoral se encuentra previsto en la Ley de Medios.

De igual forma, en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se determina la integración de los expedientes, para el conocimiento de los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.



En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales<sup>6</sup>, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables<sup>7</sup>.

Ahora, conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En el caso particular, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior<sup>8</sup>.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>7</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes<sup>9</sup>.

Conforme a lo expuesto, se advierte que se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

#### Caso concreto

Abraham Correa Acevedo y otros reclaman la sentencia dictada por el tribunal local de Baja California, en el expediente RA-53/2020 y acumulado.

El origen de ese recurso fueron sendas demandas que se presentaron ante esta Sala Superior (solicitando el salto de instancia) en las que se reclamaba lo siguiente:

- Que la celebración de las sesiones del consejo estatal del PRD en el estado de Baja California, cuya instalación —alegan— no se apegó a las normas estatutarias del partido, violenta el principio de certeza, ya que fueron celebradas antes de que se publicara la lista definitiva de consejeros estatales.
- Que existe una posible vulneración al principio de certeza derivado de modificaciones a la convocatoria y el cronograma del proceso para renovar los órganos de dirección y representación del PRD en sus ámbitos nacional, estatal y municipal.

<sup>9</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- Que hubo una falta de publicación de mecanismos para el registro de planillas para la elección de integrantes de la Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, de la Dirección Ejecutiva Estatal, de la Consejería Nacional vía el Consejo Estatal; así como la monopolización de una planilla única y por tanto la imposibilidad de que otros militantes se registren como candidatos a los diversos cargos de representación en Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como las direcciones en los ámbitos Nacional estatal y municipal. Situaciones que estiman vulneran sus derechos a votar y ser votados.
- Que se controvierte la fundamentación y el contenido de la convocatoria emitida para la instalación de los Consejos Municipales, así como la elección de integrantes de las Mesas Directivas, Presidencias y Secretarías Generales de las Direcciones Municipales Ejecutivas; de forma especial lo relativo a los requisitos exigibles a quienes pretendieran contender para alguno de los cargos citados; así como su emisión y publicación.
- De manera adicional, se controvierte la realización de las sesiones de los consejos municipales del PRD, celebradas el trece de octubre en Mexicali, Ensenada, Tijuana, Rosarito y Tecate, todos municipios del estado de Baja California, por videoconferencia a través de la plataforma zoom, al considerar que no existe fundamento legal para que una sesión sea realizada mediante dicha plataforma por los órganos de representación de un partido político.

Sin embargo, al advertir este órgano colegiado que la normativa intrapartidista prevé un recurso que puede modificar, revocar o nulificar

el acto de molestia, declaró improcedente el medio de impugnación planteado.

No obstante, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de las demandas, las reencauzó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que resolviera con libertad de jurisdicción.

Así las cosas, el órgano partidario por un lado, declaró infundado el recurso propuesto y por otro, lo consideró improcedente.

Inconforme con tal circunstancia, los inconformes promovieron recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, quien confirmó la resolución del órgano partidista.

En virtud de lo anterior, Abraham Correa Acevedo y otros presentaron demandas ante el Tribual local, las cuales estaban dirigidas a la Sala Guadalajara, a donde fueron remitidas.

Sin embargo, el Predidente de la Sala Regional emitió un acuerdo en el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Guadalajara consideró que del escrito de demanda se desprendía que los promoventes reclamaban la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictada en los expedientes RA-53/2020 y su acumulado RA-59/2020, que confirmó las resoluciones emitidas por el órgano de justicia intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la ilegalidad de las sesiones del Consejo Nacional, celebradas el veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil



veinte, del Consejo Estatal de Baja California de quince de agosto del año pasado, de la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva y la Convocatoria de cinco de octubre, emitida por la Dirección Estatal Ejecutiva para la instalación de los Consejos Municipales en la entidad mencionada

Entonces, al advertir que el acto controvertido impacta de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del Partido de la Revolución Democrática, ordenó su remisión a esta Sala Superior, para que determinara la competencia.

Ante lo expuesto y en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución federal*, 184, 186, fracción X y,189, fracciones I y XIX, de la *Ley Orgánica*, relacionados con los artículos 83 y 87, de la *Ley de Medios*, así como con lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

Como ha sido precisado en el apartado de marco normativo, la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral está prevista, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

En el particular, de la demanda que motivó la integración del medio de impugnación al rubro identificado, de la sentencia controvertida y de las constancias que obran en autos, se advierte que la materia de la litis está

relacionada con las sesiones del consejo estatal que también impactan

de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales

de dirección del PRD

Pues, en la sesión del consejo estatal también se elige a la consejería

nacional que representará a la entidad federativa en el Congreso

Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones

estatales ejecutivas de igual forma participan con el carácter de

consejeras o consejeros nacionales.

Consecuentemente, es indudable para este órgano jurisdiccional que la

materia de controversia del medio de impugnación al rubro identificado

está directamente vinculada a la elección de la consejería nacional del

Congreso Nacional del PRD.

En este orden de ideas, corresponde a esta Sala Superior la competencia

para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio

de la ciudadanía al rubro identificado.

**SEGUNDO**. Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como

en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.